



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Apelación auto
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicados:	66001-31-05-003-2021-00194-01
Demandante:	Bernard Charles Lederman
Demandado:	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Tema:	Excepción previa – falta de competencia

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobada acta de discusión No. 81 del 19-05-2023)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Bernard Charles Lederman contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por aquella.

Recurso que fue repartido a esta Corporación el 17 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Bernard Charles Lederman pretende, de forma principal, que se declare que Porvenir S.A. y Protección S.A. “*incumplieron su deber de información*” en el momento en que se afilió al RAIS y, en consecuencia, que sufrió un perjuicio “*en la cuantía de su pensión*”; por lo tanto, solicitó que se condene a Porvenir S.A. y a

Protección S.A. a *“la indemnización total de perjuicios (...) por el perjuicio en la cuantía de su pensión”* (pág. 4 del doc. 4 del c.1).

De forma subsidiaria solicitó que se declarara la ineficacia del traslado que hizo de Colpensiones a Protección S.A., y de allí a Porvenir S.A.

Como fundamento de dichos pedimentos argumentó que i) se trasladó del RPM al RAIS, pero ninguna de las AFP le brindó información sobre las condiciones, riesgos, y consecuencias de su cambio de régimen; ii) que actualmente se encuentra pensionado por Porvenir S.A. percibiendo una mesada equivalente a \$2'370.000 mientras que de haber continuado en el RPM su prestación sería de *“TRES (SIC) MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'353.000)M/cte”*.

Porvenir S.A. al contestar la demanda presentó como excepción previa, y en lo que interesa al recurso de ahora, la denominada falta de competencia ya que este asunto debe tramitarse en la jurisdicción civil pues los perjuicios pretendidos por el demandante se desprenden de la relación contractual estipulada en el artículo 10 del D. 720/1994, de ahí que el medio idóneo no es el ordinario laboral, sino un proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

Insistió en que las pretensiones de ahora tienen inmersas un conflicto de naturaleza contractual que está excluido de la especialidad laboral por expresa disposición del numeral 4º del artículo 2º del C.P.L.S.S.

2. Auto recurrido

El despacho de primer grado declaró no probada, entre otras, la excepción previa de falta de competencia y de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Todo ello porque aun cuando la pretensión de perjuicios no aparece enlistada en el citado artículo 2º del C.P.L.S.S. el despacho sí podía interpretar que los servicios del sistema de seguridad social entre el usuario y administradora implican los relacionados con las pretensiones del demandante, pues los perjuicios reclamados provienen de una omisión endilgada a las demandadas al momento de afiliar al demandante.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandada Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que los perjuicios reclamados provienen de una relación contractual entre el afiliado y la administradora pensional, que emerge del artículo 10 del D. 720 de 1994, de ahí que el juez competente sea el civil, máxime que el numeral 4º del artículo 2º de la norma procesal laboral expresamente excluyó tal competencia, pues concretamente adujo que la especialidad laboral conocerá de las relaciones derivadas de la seguridad social, salvo las de los contratos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente;

¿Conforme al objeto de lo pretendido por el demandante, perjuicios por incumplimiento del deber de información de la AFP demandada, cuál es el juez competente para conocer de esta?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

De la excepción de falta de jurisdicción o competencia

El numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. otorga al demandado la posibilidad de proponer la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*”, que funda su génesis en la facultad del juez, por autoridad de la ley, para ejercer la jurisdicción en asuntos de naturalezas especiales y concretas. Excepción que de encontrarse próspera implicaría la remisión del expediente al juez que corresponda y que lo actuado hasta ese momento, conserve validez – Num. 2º, art. 101 C.G.P. -.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 1564 de 2012 – art. 622 -, determina que corresponde a la jurisdicción laboral conocer:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De otro lado, en cuanto a la interpretación de la exclusión contenida en el citado numeral, esto es frente a las controversias suscitadas por los contratos, la doctrina ha dilucidado que dicha excepción fue introducida con el propósito de excluir del conocimiento de la especialidad ordinaria laboral las controversias que ocurren entre administradoras pensionales u otras personas en torno a los contratos que estas pactan para prestar los servicios de la seguridad social, puesto que admitir una interpretación diferente, esto es, incluir en tal relación contractual al afiliado o beneficiario de la seguridad social, sería tanto como anular el conocimiento de la especialidad laboral de todos los conflictos derivados del derecho a la seguridad social, ya que todos y cada uno de ellos están precedidos por un contrato, como es la afiliación de la persona natural misma al sistema, o el contrato de trabajo entre la administradora pensional y sus trabajadores.

En efecto, la doctrina en voces del ahora Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Gerardo Botero Zuluaga en la obra *“Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* – 6ª edición – 2019, pp.133, explicó que:

“los contratos que estaría excluidos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, interpretando la norma objeto de estudio, serían aquellos que celebran las entidades que administran el sistema entre sí, o que acuerda con terceras personas para cumplir con su objeto social, de carácter civil, comercial o administrativo, en tanto que por virtud de su naturaleza corresponde a otras autoridades distintas del juez laboral, ya que nada tienen que ver con el contrato de trabajo o el sistema de seguridad social integral”.

Más adelantó precisó:

“De otro lado, los asuntos que tienen que ver con el tema de la afiliación de un asegurado, que en estricto derecho tiene como causa un negocio jurídico o contrato, bien para discutir su validez o los efectos del traslado, o respecto del incumplimiento del empleador o de la entidad a la que está afiliado, en atención a la incidencia que esa situación puede tener respecto de las prestaciones asistenciales o económicas de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que precisamente es una verdadera controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitada entre los sujetos a que alude la norma que genera estas reflexiones”.

Sumado a lo anterior, nuestra Superioridad ha dicho en tratándose de la indemnización plena de perjuicios:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad” (SL-373 de 2021).

2.2. Fundamento fáctico

Puestas de este modo las cosas, en tanto que Bernard Charles Lederman pretende, de forma principal, el reconocimiento de los perjuicios causados por las AFP demandadas en torno al incumplimiento del deber de información transparente cuando suscribió el contrato de afiliación, entonces esta jurisdicción en su especialidad laboral sí es competente para resolver el citado conflicto, pues emerge de una relación entre el afiliado y la entidad administradora de los servicios de

seguridad social conflicto que se subsume en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor del demandante, de conformidad con el num. 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 18 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Bernard Charles Lederman contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada Porvenir S.A.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandada Porvenir S.A. y a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da69a2ff53035d75e9090aaf8dfad9a3fc57116019098f8e811aa3eb6c2d015**

Documento generado en 24/05/2023 07:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>